

Expte.13-03819018-5-1  
"ASOCIART ART EN J  
153933 "FERRACATTI  
RUBEN DARIO  
C/ASOCIART ART SA  
P/ACCIDENTE S/  
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por ASOCIART A.R.T. S.A., en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 257 de los autos N° 153933.

La actora interpuso demanda en contra de ASOCIART ART S.A. por la que reclamó la suma de \$241.887,57. Relata que ingresó a trabajar en el año 2001, siendo registrado por Bodegas Escorihuela y posteriormente por La Rural Vdos. Y Bgas. S.A. LTDA.bajo la categoría de "Oficial Taller Mecánico" del CCT 85/89. Refiere que debía efectuar una serie de tareas forzadas sumamente nocivas para su integridad física, especialmente para la de su columna vertebral. Qué concurrió al consultorio de la Dra. Rosa T. Baglini, que le certificó "*Columna Cervical: Signos clínicofuncionales positivos más signos radiológicos positivos y neurológicos positivos: 25%*".

Asociart sostuvo que las enfermedades invocadas en la demanda reconocen un origen degenerativo y por lo tanto inculpable.

La Cámara hizo lugar a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y condenó a la demandada ASOCIART A.R.T. S.A. a pagar la suma de \$667.971,02, a la fecha de la actualización según bonos de sueldo Junio de 2021, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. a), b), c),

d) y g del CPCCT. Explica que en el caso la Cámara comparó el IBM informado en la pericia contable (agosto de 2015) y lo comparó con el IBM conforme al sueldo denunciado por el actor en la audiencia de vista de causa. Sostiene que si se aplican los intereses se constata que la diferencia no supera el 33% por lo que no resulta procedente la declaración de inconstitucionalidad.

III Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

La admisión formal del recurso extraordinario, no obsta que en el pronunciamiento definitivo se examinen los requisitos establecidos por el art. 151 del Código Procesal Civil, porque al entrar a decidir en definitiva sobre el acogimiento o no del recurso, puede el Tribunal mediante un nuevo examen de la cuestión llegar a la conclusión de que el mismo no reúne algunos de los requisitos exigidos por los artículos 150 a 153 del Código Procesal Civil.(LS399-069). Tiene dicho el Tribunal en forma reiterada que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. (Arts. 145, I52 y nota, 161 del C.P.C.; LA 109-7; LA 82-1; 90-472; 85-433; 97-372; JM 26-542, sum.215, 23.12.58) La falta de verificación de los requisitos de interposición limitan la posibilidad de consideración de la materia de fondo, en tanto los recaudos que condicionan la interposición del recurso extraordinario resultan de cumplimiento estricto e ineludible, de interpretación y aplicación restrictiva en razón de la naturaleza especial de esta instancia, de conformidad con el artículo 145 I del Código Procesal Civil Comercial y Tributario apartado III del artículo citado.(Expte.: 13038514729 - ARIZA SUSANA ELIZABETH EN JUICIO N 154364 BARRERA ROBERTO DANIEL C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE (154364) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 17/02/2021) y no constituye labor del *Ad quem*, suplir errores u omisiones, ni mejorar los recursos presentados en forma deficiente, debido a la naturaleza excepcional y restrictiva de la instancia extraordinaria (Cfr. S.C., LA 193-8).

En el caso de autos, la recurrente se abroqueló en sostener que no se supera el 33% de diferencia de indemnización que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, fundado en que si al IBM se le adiciona la tasa que la Cámara ordena aplicar arroja una

cuantía de \$42.781.20 que comparados con lo devengado en el año 2020/2021 no supera dicho porcentaje. Sin embargo la recurrente no indica cual es el porcentaje que integra la tasa y la fecha a la que efectivamente fue tomada en su liquidación, a fin de poder controlar la justicia del fallo, por lo que debe concluirse que el recurso no aporta la totalidad de los elementos necesarios para poder declarar la nulidad del fallo con la gravedad institucional que ello conlleva.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso planteado.

DESPACHO, 26 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General